

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial a través del correo electrónico institucional del despacho, el 25 de septiembre de 2023. Contiene 3 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, y la cual se registró como reingreso, ya que se advierte por parte de la oficina de apoyo judicial que “...ya había sido presentada anteriormente, fue presentada en la fecha de hoy correspondiendo a su despacho judicial, se remite con el acta de reparto del día de hoy...”. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que, con relación a las mismas partes, este despacho adelantó el proceso ejecutivo identificado con el radicado 05-001-31-03-006-2021-00565-00, el cual terminó por desistimiento tácito de la demanda decretado por auto del 18 de abril de 2023, el cual quedó ejecutoriado el 25 del mismo mes y año. A despacho, 26 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00426 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Fabricato S.A.
Demandada	Arko Alimentos S.A.S.
Asunto	Rechaza de plano.
Auto interloc.	# 1164.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial procede a pronunciarse sobre lo pertinente, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Fabricato S.A.**, a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, radicó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Arko Alimentos S.A.S**, con el fin de que se librara mandamiento de pago por valor de **doscientos noventa y dos millones doscientos treinta y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$292'235.534.00)**, teniendo como base de la ejecución pretendida, un contrato de arrendamiento comercial que se habría suscrito el 13 de noviembre de 2019.

Esta agencia judicial procedió hacer una verificación en el sistema de información de procesos del juzgado, previo a definir sobre la admisibilidad de esta nueva demanda, y se encontró que en este juzgado se dio trámite a una demanda ejecutiva que involucra a las mismas partes, identificada con el radicado **05-001-31-03-006-2021-00565-00**, la cual coincide con los mismos involucrados en esta nueva demanda que se estudia; y además se encontró, al hacer la verificación del trámite del proceso antes mencionado, que no solo coinciden las partes (demandante y demandada), sino que hay plena identidad entre los hechos y las pretensiones del proceso ejecutivo que se adelantó con el radicado referido, con lo plasmado en esta nueva demanda que se estudia, pues coincide lo narrado y pretendido en los dos escritos de demanda.

También se evidenció, que el proceso ejecutivo identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2021-00565-00**, fue **terminado** por auto del 18 de abril de 2023, porque se **decretó el desistimiento tácito de dicha demanda**; providencia que se encuentra ejecutoriada desde el 25 de abril de 2023.

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del C.G.P, norma en la que el legislador indicó los eventos en los cuales procede su eventual declaratoria, y las posteriores consecuencias de ello. Decretado el desistimiento tácito, el legislador consagró varias consecuencias, y entre ellas indicó en los numerales f) y h) del artículo 317 del C.G.P., que: “...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que **se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto** o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; “...g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En el trámite ejecutivo adelantado ante esta agencia judicial con radicado **05-001-31-03-006-2021-00565-00**, el despacho libró mandamiento de pago por orden del Tribunal Superior de Medellín, y previos los requerimientos para que la parte demandante adelantara unas actuaciones procesales a su cargo, al no acatarse el último de esos requerimientos, se decretó **el desistimiento tácito de la demanda** mediante proveído de **abril 18 de este año**, dando **por concluido dicho trámite**, y esa decisión se encuentra ejecutoriada desde el 25 de abril de 2023.

Por lo que al tenor del artículo 317 del C.G.P., una de las consecuencias de la declaratoria del desistimiento tácito, es que no le era dable a la parte demandante volver a presentar una demanda entre las mismas partes, y con los mismos hechos y pretensiones, sin que haya transcurrido el término de **seis (6) meses** contados desde la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito y que se encuentra ejecutoriado.

Y como antes se indicó, en la presente demanda las partes demandante y demandada, y los hechos y las pretensiones de ambas acciones ejecutivas, son idénticas.

En consecuencia, y conforme a lo antes expuesto, la presente demanda ejecutiva se presenta antes de vencerse el trámite del artículo 317 del C.G.P. para que ello sea posible, y por ende habrá de rechazarse de plano la demanda de la referencia.

En mérito de todo lo antes enunciado, el juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida la sociedad **Fabricato S.A.**, en contra de la sociedad **Arko Alimentos S.A.S**, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

Tercero. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **27/09/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **153**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO